

REGLAMENTO (CE) N° 2434/2000 DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 2000

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República Eslovaca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de determinadas concesiones en relación con determinados productos agrícolas originarios de la República Eslovaca.
- (2) Se aportaron mejoras a los acuerdos preferenciales del Acuerdo europeo con la República Eslovaca mediante el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay incluida la mejora del actual régimen preferencial ⁽²⁾. El Consejo aprobó dicho Protocolo en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 98/638/CE ⁽³⁾.
- (3) De conformidad con las directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y la República Eslovaca concluyeron sus negociaciones sobre un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo el 4 de mayo de 2000.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo, donde se establece que la Comunidad y la República Eslovaca examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (5) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo con la República Eslovaca.
- (6) Por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo con la República Eslovaca.

- (7) La República Eslovaca adoptará todas las disposiciones legislativas útiles, con carácter autónomo y transitorio a fin de hacer posible la aplicación rápida y simultánea de la adaptación prevista en el Acuerdo europeo de las concesiones agrícolas.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (9) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la República Eslovaca que figura en los anexos A *bis* y A *ter* del Reglamento sustituye al contemplado en el anexo XI del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra.
2. En la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional de adaptación del Acuerdo europeo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento.
3. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 306 de 16.11.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 306 de 16.11.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1662/1999 (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica entre el 1 de julio de 2000 y la entrada en vigor del presente Reglamento, en el marco de las concesiones previstas en el anexo XI del Acuerdo europeo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3066/95⁽¹⁾, se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A *ter* del presente Reglamento.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽²⁾ o, en su caso, por el Comité creado por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organiza-

ción común de los mercados agrícolas, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

⁽¹⁾ DO L 328 de 30.12.1995, p. 31; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2435/98 (DO L 303 de 13.11.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO A bis

Se suprimen los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos siguientes originarios de la República Eslovaca

| Código NC ⁽¹⁾ |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 0101 20 10 | 0603 90 00 | 0812 10 00 | 1209 91 90 | 1513 29 91 |
| 0104 20 10 | 0604 10 90 | 0812 90 30 | 1209 99 91 | 1513 29 99 |
| 0106 00 10 | 0604 91 21 | 0812 90 40 | 1209 99 99 | 1515 21 10 |
| 0106 00 20 | 0604 91 29 | 0812 90 50 | 1211 90 30 | 1515 21 90 |
| | 0604 91 41 | 0812 90 60 | 1212 10 10 | 1515 29 10 |
| 0205 00 11 | 0604 91 49 | 0812 90 70 | 1212 10 99 | 1515 29 90 |
| 0205 00 19 | 0604 91 90 | 0812 90 95 | 1214 90 10 | 1515 30 90 |
| 0205 00 90 | 0604 99 90 | 0813 10 00 | | 1515 50 11 |
| 0206 80 91 | | 0813 20 00 | | 1515 50 19 |
| 0206 90 91 | | 0813 30 00 | | 1515 50 91 |
| 0207 13 91 | 0701 10 00 | 0813 40 10 | | 1515 50 99 |
| 0207 14 91 | 0703 10 11 | 0813 40 30 | 1302 19 05 | 1515 90 29 |
| 0207 26 91 | 0703 20 00 | 0813 40 50 | | 1515 90 39 |
| 0207 27 91 | 0703 90 00 | 0813 40 95 | | 1515 90 40 |
| 0207 35 91 | 0709 51 30 | 0813 50 12 | 1503 00 19 | 1515 90 59 |
| 0207 36 89 | 0709 51 50 | 0813 50 15 | 1503 00 90 | 1515 90 60 |
| 0208 10 11 | 0709 51 90 | 0813 50 19 | 1504 10 10 | 1516 20 96 |
| 0208 10 19 | 0709 52 00 | 0813 50 31 | 1504 10 99 | 1518 00 31 |
| 0208 20 00 | 0709 90 40 | 0813 50 39 | 1504 20 10 | 1518 00 39 |
| 0208 90 10 | 0709 90 50 | 0813 50 91 | 1504 30 10 | 1518 00 91 |
| 0208 90 50 | 0710 80 59 | 0813 50 99 | 1507 10 10 | 1518 00 95 |
| 0208 90 60 | 0711 10 00 | 0814 00 00 | 1507 10 90 | 1522 00 91 |
| 0208 90 80 | 0711 30 00 | | 1507 90 10 | 2008 19 11 |
| 0210 90 10 | 0711 90 10 | 0901 12 00 | 1507 90 90 | 2008 19 51 |
| 0210 90 79 | 0711 90 70 | 0901 21 00 | 1508 10 90 | 2008 92 72 |
| | 0713 50 00 | 0901 22 00 | 1508 90 10 | |
| 0407 00 90 | 0713 90 10 | 0902 10 00 | 1508 90 90 | 2302 50 00 |
| 0410 00 00 | 0713 90 90 | 0904 12 00 | 1511 10 90 | 2306 90 19 |
| | 0714 90 90 | 0904 20 10 | 1511 90 19 | 2308 90 90 |
| 0601 10 10 | | 0904 20 90 | 1511 90 91 | 2309 10 13 |
| 0601 10 20 | 0802 12 90 | 0905 00 00 | 1511 90 99 | 2309 10 15 |
| 0601 10 30 | 0802 21 00 | 0907 00 00 | 1512 21 10 | 2309 10 19 |
| 0601 10 40 | 0802 22 00 | 0910 20 90 | 1512 21 90 | 2309 10 33 |
| 0601 10 90 | 0802 31 00 | 0910 40 13 | 1512 29 10 | 2309 10 39 |
| 0601 20 30 | 0802 32 00 | 0910 40 19 | 1512 29 90 | 2309 10 51 |
| 0601 20 90 | 0802 40 00 | 0910 40 90 | 1513 11 10 | 2309 10 53 |
| 0602 10 90 | 0802 50 00 | 0910 91 90 | 1513 11 91 | 2309 10 59 |
| 0602 20 90 | 0802 90 50 | 0910 99 99 | 1513 11 99 | 2309 10 70 |
| 0602 30 00 | 0802 90 60 | | 1513 19 11 | 2309 10 90 |
| 0602 40 10 | 0802 90 85 | 1006 10 10 | 1513 19 19 | 2309 90 10 |
| 0602 40 90 | 0806 20 11 | 1007 00 10 | 1513 19 30 | 2309 90 31 |
| 0602 90 10 | 0806 20 12 | | 1513 19 91 | 2309 90 33 |
| 0602 90 30 | 0806 20 18 | 1106 10 00 | 1513 19 99 | 2309 90 35 |
| 0602 90 41 | 0806 20 91 | 1106 30 90 | 1513 21 11 | 2309 90 39 |
| 0602 90 45 | 0806 20 92 | | 1513 21 19 | 2309 90 41 |
| 0602 90 49 | 0806 20 98 | 1208 10 00 | 1513 21 30 | 2309 90 43 |
| 0602 90 51 | 0808 20 90 | 1209 11 00 | 1513 21 90 | 2309 90 49 |
| 0602 90 59 | 0810 40 30 | 1209 19 00 | 1513 21 99 | 2309 90 51 |
| 0602 90 70 | 0810 40 50 | 1209 21 00 | 1513 29 11 | 2309 90 53 |
| 0602 90 91 | 0810 40 90 | 1209 23 80 | 1513 29 19 | 2309 90 59 |
| 0602 90 99 | 0810 50 00 | 1209 29 50 | 1513 29 30 | 2309 90 70 |
| 0603 10 30 | 0810 90 85 | 1209 29 80 | 1513 29 50 | 2309 90 91 |
| 0603 10 40 | 0811 90 70 | 1209 30 00 | | 2309 90 93 |
| 0603 10 50 | 0811 90 85 | 1209 91 10 | | 2309 90 95 |
| | | | | 2309 90 97 |

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

ANEXO A ter

Las importaciones a la Comunidad de los productos siguientes originarios de la República Eslovaca

(NMF = derecho aplicado a la mención más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
	0101 19 90	Caballos vivos, excepto los destinados al matadero	67	sin límite		
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo inferior a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg		153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Animales vivos de las especies ovina o caprina Carne de ovino o caprino	libre	4 300	0	⁽⁵⁾
09.4624	0201 0202	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada	20	3 500	0	
09.4632	ex 0203 0210 11 a 0210 19	Carne de porcino fresca, refrigerada o congelada Carne de porcino, salada, en salmuera, seca o ahumada	libre	2 000	300	⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾ ⁽⁸⁾
09.4633	ex 0207 1602 31 a 1602 39	Carne de ave, fresca, refrigerada o congelada (excepto de las partidas 0207 13 91, 14 91, 26 91, 27 91, 35 91, 36 89) Carne de ave preparada o conservada	libre	1 200	180	⁽⁸⁾
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera Leche en polvo entera	20	1 500	0	
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90	Mantequilla	20	750	0	
09.4613	0406	Queso y requesón	libre	2 200	330	⁽⁸⁾
09.4614	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave en cáscara	20	3 125	0	

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.4615	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yemas de huevo, secas Yemas de huevo, líquidas Yemas de huevo, congeladas	20	250	0	(9)
09.4616	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Huevos de ave, los demás	20	1 250	0	(10)
09.5561	0409 00 00	Miel natural	17	160	0	
	0409 00 00	Miel natural	93	sin límite		
09.5294	0603 10 10 0603 10 20 0603 10 80	Flores y capullos cortados, frescos	20	125	0	
09.5771	0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados	libre	2 000	300	(7) (8)
	ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	sin límite		(7)
	ex 0708 10 00	Guisantes, frescos o refrigerados (del 1 de septiembre al 31 de mayo)	libre	sin límite		
09.5773	ex 0708 10 00	Guisantes, frescos o refrigerados (del 1 de junio al 31 de agosto)	libre	100	15	
09.5775	0709 20 00	Espárragos	libre	400	60	
09.5295	0709 51 10	Setas	libre	250	0	
09.5777	0710 10 00	Patatas, congeladas	libre	100	15	
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	sin límite		
	0712 20 00 ex 0712 90 90	Cebollas Rábanos rusticanos	50 libre	sin límite sin límite		
09.5286	0808 10	Manzanas, frescas	libre	250	0	
09.5779	ex 0809 20 05	Guindas, destinadas a transformación	libre	100	15	(7)
	0809 20 05	Guindas, frescas	73	sin límite		(7)
	0809 40 90	Endrinas	47	sin límite		
09.5535	0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	libre	250	0	(6)
	0810 20 10	Frambuesas, frescas	41	sin límite		
09.5781	0810 30 10	Grosellas negras, frescas	libre	100	15	
	0810 30 10	Grosellas negras, frescas	41	sin límite		
09.5783	0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	libre	100	15	
	0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	41	sin límite		
	0810 30 90	Los demás frutos de baya	24	sin límite		

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.5785	0811 10 90 0811 20 19 ex 0811 20 19	Fresas, congeladas Frutos de baya, congelados, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso Frambuesas, congeladas, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso	36 libre 34	sin límite 100 sin límite	15	(6)
09.5787	0811 20 31	Frambuesas, congeladas	libre	100	15	
09.5789	0811 20 31 0811 20 39	Frambuesas, congeladas Grosellas negras, congeladas	39 libre	sin límite 250	40	
09.5791	0811 20 39 0811 20 51	Grosellas negras, congeladas Grosellas rojas, congeladas	28 libre	sin límite 270	40	
09.5292	0811 20 51 0811 20 90	Grosellas rojas, congeladas Frutos de baya, congelados, los demás (casís)	33 33	sin límite 500	0	
09.5793	0811 90 50	Frutos de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i> , congelados	libre	250	40	(6)
09.5795	0811 90 75	Guindas, congeladas	libre	150	25	
09.5797	ex 0811 90 95	Otros frutos y nueces, congelados (excepto escaramujos)	libre	900	135	
09.5291	ex 0811 90 95	Otros frutos y nueces, congelados (excepto escaramujos)	33	3 125	0	
09.5287	ex 0811 90 95 ex 0811	Escaramujos Los demás (excepto de las partidas 0811 10 90, 20 19, 20 31, 20 39, 20 51, 90 70, 90 85)	libre 20	sin límite 250	0	
09.4617	ex 1003 00 90	Cebada, para la producción de malta	20	17 000	0	
09.4618	1001 00 00	Harina de trigo	20	16 875	0	
09.4619	1107 10 99	Malta, sin tostar, excepto de trigo	libre	18 125	0	
09.5171	1210 10 00 1210 20 00	Lúpulo	libre	875	0	
09.4634	1601 00 1602 41 a 1602 49	Embutidos y productos similares Carne preparada o conservada de porcino	libre	200	50	(8)
	1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80	Carne de bovino, despojos o sangre de bovino, preparados o conservados, los demás	65 65 65	sin límite		
09.5296	2001 10 00	Pepinos, conservados	libre	125	0	
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto pimientos dulces	50	sin límite		
09.5799	ex 2001 90 96	Espárragos	libre	100	15	
09.5601	2002	Tomates, preparados o conservados	libre	1 000	150	(8)

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (t)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (t)	Disposiciones específicas
09.5801	2005 60 00	Espárragos	libre	100	15	
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	86 83	sin límite		(7)
09.5803	2009 11 19 2009 11 99 2009 19 19 2009 19 99 2009 20 19 2009 20 99 2009 30 19 2009 30 39 2009 30 55 2009 30 59 2009 30 95 2009 30 99 2009 40 19 2009 40 93 2009 40 99 2009 60 11 2009 60 19 2009 60 51 2009 60 59 2009 60 90	Jugos de frutas	libre	300	100	(7) (7) (7) (7) (7)
09.5539	2009 70	Jugo de manzana	libre	250	0	(7)
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99 2009 80 99	Jugo de manzana Jugo de manzana Jugo de manzana Jugo de grosellas negras	48 48 48 36	sin límite sin límite sin límite sin límite		

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumania.

⁽⁵⁾ La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

⁽⁶⁾ Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

⁽⁷⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁸⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.

⁽⁹⁾ Como equivalente de yema de huevo líquida: 1 kg de yemas de huevo secas = 2,12 kg de huevos líquidos.

⁽¹⁰⁾ Como equivalente líquido: 1 kg de huevos secos = 3,9 kg huevos líquidos.

⁽¹¹⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

Anexo del anexo A ter

Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. Se fijan precios mínimos de importación para los productos siguientes originarios de la República Eslovaca y destinados a la transformación:

Código NC	Descripción	Precio mínimo de importación (euros/100 kg neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar u otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de la República Eslovaca para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de la República Eslovaca, el Comité de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

En la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.